



LEY QUE
FOMENTA EL USO
DE DISPOSITIVOS
PARA EL
DESPLAZAMIENTO
DE MENORES CON
DISCAPACIDAD

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE FOMENTA EL USO DE DISPOSITIVOS PARA EL
DESPLAZAMIENTO DE MENORES CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para que los menores con discapacidad puedan desplazarse.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar el derecho de los menores de edad con discapacidad a una vida digna.

Artículo 3. Rol del Estado

3.1 El Estado promueve la entrega de dispositivos para el desplazamiento de los menores de edad con discapacidad de forma gratuita.

3.2 Corresponde al Estado establecer medidas que permitan acercar los dispositivos para el desplazamiento de los menores de edad con discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Atención prioritaria para la entrega de dispositivos

El Estado, a través del Ministerio de Salud, establece la atención prioritaria de los menores de edad con discapacidad a fin de establecer la forma de entrega de los dispositivos médicos.

Artículo 5. Estrategia del Ministerio de Salud para el abastecimiento de los dispositivos de desplazamiento

El Ministerio de Salud puede realizar coordinaciones con otras entidades públicas y privadas para abastecerse de los dispositivos para desplazamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte días (120) días calendario contados desde su publicación.



Lima, 6 de junio de 2023

Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 15:52:54-0500

Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 15:53:09-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 16:13:00-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGÓIN Elva Edhit
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 12:04:05-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 15:10:36-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2023 16:27:25-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 16:02:40-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5279/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. SALUD Y POBLACIÓN.**

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece en su artículo 7 que todas las personas tienen derecho a salud:

"Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad."

Mediante dicha disposición el Estado establece el deber de contribuir a la promoción y defensa de la salud; esta promoción exige de parte del Estado el establecimiento de medidas que permitan coadyuvar al normal desarrollo frente a una discapacidad.

De otro lado, el artículo 4 de la Constitución establece que el Estado protege especialmente al niño y al adolescente:

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley." (Resaltado agregado)

En dicha norma constitucional se establece el mandato de proteger a los niños y adolescentes, por su especial vulnerabilidad.

De otro lado, sobre la discapacidad, la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, dispone en el Capítulo V, sobre Salud y Rehabilitación, lo siguiente:

"Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

33.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la **disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación**, tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural.

33.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (Essalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente.

33.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en el marco de las funciones que les asignan en el literal a) del artículo 64 y el literal a) del inciso 2 del artículo 69 de la presente ley, elaboran estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad.

33.4 Las herramientas de gestión a las que hace referencia el párrafo 33.3, son elaboradas sobre la base de la evidencia, multisectorialmente y están orientadas a lograr la accesibilidad, dando atención preferente a la investigación, la docencia y el ejercicio profesional en las etapas de diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción." (Resaltado agregado)

Como puede observarse, la norma establece de forma general la disposición de tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación de las personas; sin embargo, no establece una priorización para el caso de los niños tal como lo establece el artículo 4 de la Constitución.

Conviene mencionar que el Tribunal Constitucional resalta el interés superior del niño y la especial protección a los menores:

"El interés superior del niño y su calidad de sujeto de especial protección"

5. La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado, al establecer que "la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente".

6. Esto presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión. Por ello, requieren especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad." (Resaltado nuestro)

Precisamente, en la línea de lograr que los más pequeños y más vulnerables de la sociedad puedan alcanzar el desarrollo de la personalidad es que se propone que el Estado establezca la disposición de dispositivos a los menores para que puedan mejorar su calidad de vida.

Hay que tomar especial consideración de que la discapacidad de por sí misma es un obstáculo complejo de superar. La disminución de las facultades que produce una discapacidad exige de parte del Estado medidas que permiten compensarlas a fin de lograr que los menores tengan una oportunidad para mejorar su vida, tomando en especial consideración que recién están empezando a vivir.

Dicha oportunidad se encuentra también orientada al respeto a la dignidad humana de las personas, recogida en el artículo 1 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, también la Corte Constitucional de Colombia reclama que la protección a los menores con discapacidad es un elemento medular para la mejora de sus condiciones de vida:

"El concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas. En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia. La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. No se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, **personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo**. No entiende esta Sala cómo un juez de la República puede ignorar que la **calidad de vida de un inválido gana en dignidad con la utilización de la silla de ruedas, aparato que, al permitirle desplazamientos, aliviará su estado y hará menos dura la experiencia de la parálisis**. La silla de ruedas, en el caso de las menores, va a permitirles que, hasta cierto punto, sustituyan sus propios medios físicos. En tal sentido resulta obvio que dichos instrumentos constituyen valioso apoyo en el proceso de recuperación de su salud física y mental."¹ (Resaltado agregado)

En tal sentido la presente propuesta plantea una norma que tiene por objeto establecer medidas para que los menores con discapacidad puedan desplazarse con la finalidad garantizar el derecho a una vida digna.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-556/98. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-556-98.htm#:~:text=T%2D556%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20salud,el%20derecho%20a%20la%20vida.>

Para ello, se plantea que el Estado promueve la entrega de dispositivos para el desplazamiento de los menores de edad con discapacidad de forma gratuita. Asimismo, establece medidas que permitan acercar los dispositivos para el desplazamiento de los menores de edad con discapacidad en todo el territorio nacional.

En ese sentido, el Estado, a través del Ministerio de Salud, establece la atención prioritaria de los menores de edad con discapacidad a fin de establecer la forma de entrega de los dispositivos médicos, correspondiendo al Ministerio de Salud, de ser necesario, realizar coordinaciones con otras entidades públicas y privadas para abastecerse de los dispositivos para desplazamiento.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca proteger el derecho a la salud establecido en el artículo 7 de la Constitución. Asimismo, garantiza el respeto del artículo 4 de la Constitución sobre la protección reforzada que establece la Constitución a los menores de edad.

La propuesta, adicionalmente, garantiza lo establecido en el artículo 1 de la Constitución sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En tal sentido, el presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Menores de edad con discapacidad	- Optimización del ejercicio del derecho a la salud. - Mejoran sus condiciones de vida. - Mejora de oportunidades para desarrollarse.	No aplica.
Estado	- Promoción del derecho constitucional a la salud. - Cumplimiento de los fines constitucionales de protección a los menores de edad.	No aplica.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado 13 del Acuerdo Nacional relativa al "Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social", la cual dispone lo siguiente:

"13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social; (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social."

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 13 sobre "Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social", proyecto de ley vinculado a la "mejora en el servicio de salud" (punto 45) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.